



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCION No. 8818

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y en desarrollo de los previsto en el Decreto 1594 de 1984, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución de Delegación No. 3691 de 2009.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No 284 del 1 de Marzo de 2007, se inicio proceso sancionatorio y se formularon cargos contra el establecimiento **COLOMBIANA DE CRUDOS-COLCRUDOS** identificado con el Nit. No.19200964, por presuntamente realizar vertimientos de tipo industrial sin el correspondiente permiso de vertimientos durante el desarrollo de las actividades de almacenamiento y distribución de crudos y Diesel, infringiendo el artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997.

Que mediante Resolución No 0414 del 1 de Marzo de 2007, se impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades de actividades de distribución de almacenamiento y comercialización de combustibles líquidos y derivados del petróleo, transporte de carga por carretera en servicio urbano y servicio larga distancia y comercio al por menor de carbón mineral al establecimientos **COLOMBIANA DE CRUDOS- COLCRUDOS**, ubicado en la Carrera 113 No 15 C - 06 de la localidad de Fontibon de esta Ciudad, de conformidad con la parte motiva de la citada Resolución.

Que mediante el radicado 2007ER25143 del 20 de Junio de 2007, el representante legal del establecimiento **COLOMBIANA DE CRUDOS- COLCRUDOS.**, remite la documentación de solicitud de permiso de vertimientos la cual fue evaluada técnicamente dando la viabilidad a la misma.

Que mediante Resolución No 4188 del 27 de Diciembre de 2007, se levanto la medida de suspensión de actividades y se otorgo permiso de vertimientos por un término de cinco años al establecimientos **COLOMBIANA DE CRUDOS-**

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





RESOLUCION No. 8818

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

COLCRUDOS, ubicado en la Carrera 113 No 15 C - 06 de la localidad de Fontibon de esta Ciudad, de conformidad con la parte motiva de la citada Resolución.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente hoy Dirección de Control Ambiental, en uso de sus facultades de evaluación control y seguimiento, realizó evaluación técnica al radicado No 2007ER25143 del 20-06-2007 del establecimiento **COLOMBIANA DE CRUDOS- COLCRUDOS**, cuya actividad principal es el almacenamiento y distribución de combustibles, de las valoraciones adelantadas se genero el Concepto Técnico No. 8034 del 5 de junio de 2008, el cual precisa:

"6- CONCLUSIONES

"Con base en el análisis del expediente, la información presentada y lo observado en la vista de inspección esta Dirección concluye:

Requerir el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la Resolución No 4188 del 27-12-2007 en el artículo cuarto: "Presentar la caracterización de vertimientos industriales cuyo muestreo debe ser puntual. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: pH, temperatura, caudal, sólidos sedimentables (SS), DBO, DQO; sólidos suspendidos totales (SST), fenoles, plomo, aceites y grasas y tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado por la respectiva autoridad competente. Esta caracterización deberá remitirse a la SDA cada año en el mes de enero."

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación control y seguimiento, realizó visita técnica el día 24 de Junio de 2009 al establecimiento **COLOMBIANA DE CRUDOS- COLCRUDOS**, de las valoraciones adelantadas se genero el concepto técnico No 12513 del 22 de Julio de 2009, el cual establece:

"6- CONCLUSIONES





8 8 1 8

RESOLUCION No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con base en el análisis del expediente, la información presentada y lo observado en la visita de inspección, se concluye lo siguiente:

El establecimiento no ha dado cumplimiento a algunas de las obligaciones impuestas en la resolución 4188 del 27-12-2007 por la cual se le otorgo permiso de vertimientos.

El establecimiento no ha dado cumplimiento a algunas de las obligaciones del requerimiento No 4144 del 17-06-2006

Se ratifica lo expresado en el concepto técnico No 8034 del 08-06-2008"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra del establecimiento **COLOMBIANA DE CRUDOS-**



RESOLUCION No. 8 8 1 8

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

COLCRUDOS teniendo en cuenta el incumplimiento inicial a la norma ambiental que dio pie para el correspondiente inicio de la acción sancionatoria por parte de esta Secretaría, y que con posterioridad convirtió la actividad al cumplimiento de todos los requerimientos de la Resolución 1074 de 1997.

Que considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente DM 05-2004- 935, con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre manejo de vertimientos industriales en que incurrió el señor Luis Ignacio Hernández Díaz, dentro del establecimiento que aquí nos ocupa en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, artículo 1, realizar vertimientos de tipo industrial sin el correspondiente permiso de vertimientos durante el desarrollo de su actividad, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

No significa lo anterior que por el hecho de tramitar con posterioridad y obtener el correspondiente permiso de vertimientos se subsane el hecho generador de la infracción ambiental, al contrario la administración tuvo que generar un desgaste para que el administrado se allanara al cumplimiento de sus obligaciones contempladas en las normas ambientales.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.





RESOLUCION No. 8 8 1 8

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

El cargo elevado contra del señor Luis Ignacio Hernández Díaz en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento **COLOMBIANA DE CRUDOS- COLCRUDOS**, fue: *"Presuntamente realizar vertimientos de tipo industrial sin el correspondiente permiso de vertimientos durante el desarrollo de las actividades de almacenamiento y distribución de crudo y Diesel, infringiendo el artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997."*

Según lo observado, no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, en cuanto que a la fecha de la formulación de los cargos efectivamente no había presentado la correspondiente documentación para el permiso de vertimientos industriales.





RESOLUCION No. 8818

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien, la Carta reconoce en su artículo No. 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, además de estar actuando conforme con el desarrollo de la investigación que se inicio mediante el Auto No. 284 del 1 de Marzo 2007. Se considera procedente ordenar una Multa para el establecimiento COLOMBIANA DE CRUDOS- COLCRUDOS, en aras de velar por el ambiente del Distrito y como sanción por incurrir en una violación a las normas que sobre protección ambiental existente.

Es importante anotar que las garantías que deben brindarse al presunto infractor dentro de un proceso sancionatorio, deben siempre enmarcarse dentro de los principios que al respecto establezca la Constitución y la Ley, por lo cual ésta Secretaría no podrá pretermitir etapas, procedimientos o pruebas necesarias para adoptar su decisión.



RESOLUCION No. 8818

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De lo anterior, queda establecida la responsabilidad del establecimiento COLOMBIANA DE CRUDOS- COLCRUDOS, por el cargo formulado, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en multa.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable al establecimiento COLOMBIANA DE CRUDOS- COLCRUDOS, por el cargo formulado en el Auto No 284 del 1 de Marzo de 2007, por cuanto la continuidad de los hechos constitutivos de contravención ambiental, se establece plenamente la responsabilidad en que ha incurrido el Señor Luis Ignacio Hernández Díaz, razón por la cual ésta Secretaría procederá a imponerle una sanción consistente en una multa.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa cómo se llega a la libre convicción de que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declararse responsable al establecimiento COLOMBIANA DE CRUDOS- COLCRUDOS por los cargos imputados y de ello se deriva la imposición de sanción de multa.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA:

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2009 (\$ 496.900.00), en dos (5) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de Dos Millones Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Pesos Mcte. (\$2.484.500..00).





8 8 1 8

RESOLUCION No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para definir el número de SMLV de multa base se hizo una relación del incumplimiento relacionado con los siguientes aspectos: i) infracción a las normas de protección ambiental en materia de aceites usados, con la comisión de los hechos consistentes realizar la respectiva actividad sin el registro de acopiador primario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al Señor Luis Ignacio Hernández Díaz, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.200.964 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento **COLOMBIANA DE CRUDOS- COLCRUDOS**, ubicado en la Carrera 113 No 15 C- 06 de la localidad de Fontibon de esta ciudad, respecto al cargo formulado mediante el Auto No. 284 del 1 de Marzo de 2007, así: "*Presuntamente realizar vertimientos de tipo industrial sin el correspondiente permiso de vertimientos durante el desarrollo de las actividades de almacenamiento y distribución de crudo y Diesel, infringiendo el artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997*".

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al Señor Luis Ignacio Hernández Díaz, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.200.964 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento **COLOMBIANA DE CRUDOS- COLCRUDOS**, ubicado en la Carrera 113 No 15 C- 06 de la localidad de Fontibon de esta ciudad, con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de Dos Millones Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Pesos Mcte. (\$2.484.500.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: El Señor Luis Ignacio Hernández Díaz, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.200.964 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento **COLOMBIANA DE CRUDOS- COLCRUDOS**, ubicado en la Carrera 113 No 15 C- 06 de la localidad de Fontibon de esta ciudad, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que consigne la suma mencionada





RESOLUCION No. 8818

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Super Cade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-18-04-1617, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Fontibon para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente resolución al señor Luis Ignacio Hernández Díaz, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.200.964 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento **COLOMBIANA DE CRUDOS- COLCRUDOS**, ubicado en la Carrera 113 No 15 C-06 de la localidad de Fontibon de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los **10 DIC 2009**

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Gina Paola Ochoa Vivas
Revisó: Álvaro Venegas V.
Aprobó: Octavio Reyes Ávila
Exp: DM-05-2004-935
CT 8034, 05-06-2008, CT 12513, 22-07-2009

